

técnicas, financieras y administrativas destinadas a la ejecución de los programas y proyectos especificados por los Acuerdos Complementarios.

b) Tener en cuenta, en la elaboración de los programas de cooperación científica y técnica, las prioridades atribuidas por cada Gobierno a objetivos nacionales, áreas geográficas, sectores de actividades, formas de colaboración y otros elementos de interés.

c) Establecer el procedimiento adecuado para la fiscalización y evaluación periódica de la ejecución de programas y de proyectos, y, eventualmente, para la revisión de los mismos.

d) Facilitarse, mutua y periódicamente, informaciones sobre los resultados de la cooperación científica y técnica llevada a cabo durante la vigencia del presente Convenio.

e) Establecer en la forma y periodicidad que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos, el intercambio de todas las informaciones referentes a los programas y proyectos específicos y adoptar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

ARTICULO IV

A fin de dar cumplimiento a los compromisos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Partes Contratantes, la cual, en principio, se reunirá una vez por año, alternativamente, en las capitales respectivas.

ARTICULO V

La cooperación científica y técnica a que se refiere el presente Convenio especificada en Acuerdos Complementarios, consistirá.

a) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento, en el estudio, preparación y puesta en marcha de programas específicos.

b) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

c) En la concesión de becas de estudio a candidatos de ambos países debidamente seleccionados y designados para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización. Las bolsas de estudio serán concedidas a candidatos a cursos de especialización universitaria y técnica en el campo del desarrollo económico y social.

d) En el estudio, elaboración y ejecución de proyectos científicos y técnicos.

e) En cualquier actividad de cooperación científica y técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO VI

El personal científico y técnico destinado a prestar servicios consultivos y de asesoramiento será seleccionado por el Gobierno que lo envíe, previa consulta con el Gobierno que lo reciba.

En la prestación de servicios, el personal científico y técnico mantendrá estrechas relaciones con el Gobierno del país en que preste sus servicios a través de los órganos designados y seguirá las instrucciones de dicho Gobierno previstas en los Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VII

El personal científico y técnico a que se refiere el presente Convenio consistirá en profesores, peritos y otros científicos y técnicos de uno de los dos países, designados para trabajar en el territorio del otro, en la preparación y puesta en marcha de los programas y proyectos materia de los Acuerdos Complementarios derivantes del presente Convenio.

ARTICULO VIII

Los dos Gobiernos se otorgarán, sujeto a reciprocidad:

a) La exoneración de derechos de aduana y otros impuestos al material y equipo necesario para llevar a efecto la cooperación científica y técnica prevista en el presente Convenio;

b) La exención de impuestos a la renta de los técnicos y expertos en Misión de Cooperación Científica y Técnica; y

c) Las franquicias y privilegios que otorgan los respectivos Gobiernos a los expertos de Organizaciones Internacionales.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de Notas de Ratificación que confirme la aceptación del mismo conforme a las leyes vigentes en cada país, y tendrá una duración de tres años, al término de los que se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período.

Si a la expiración del presente Convenio existiesen pagos pendientes, éstos se efectuarán aplicándose las disposiciones en él estipuladas.

Si a la expiración del presente Convenio existiesen proyectos en ejecución, las Partes Contratantes se obligan a cumplirlos hasta su total terminación, observando las disposiciones estipuladas en el presente Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Lima a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno español:
Gregorio López Bravo,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Peruana:
General de División E. P.,
Edgardo Mercado Jarrin,
Ministro de Relaciones Exteriores

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de enero de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Convenio entró en vigor el día 10 de agosto de 1973, fecha de la última de las notificaciones canjeadas entre ambos países confirmando la aceptación del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de febrero de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

5299 CORRECCION de errores del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 15 de febrero de 1975, páginas 3258 a 3263, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3258, exposición de motivos, primera columna, tercer párrafo, cuarta línea, dice: «... se les encomienda, ...», debe decir: «... se les encomiende, ...».

En la página 3259, primera columna, capítulo primero, artículo diez, dos, línea tres, donde dice: «... por delegación en representación...», debe decir: «... por delegación o en representación...».

En la misma página, segunda columna, capítulo primero, artículo diecisiete, línea uno, dice: «... se encomienda una comisión...», debe decir: «... se encomienda una comisión...».

En la página 3260, segunda columna, artículo veintidós, línea dos, dice: «... por sí y con cada uno ...», debe decir: «... por sí y por cada uno ...».

Y en la línea seis, dice: «...relacionado con el anexo...», debe decir: «...relacionado en el anexo...».

En la página 3261, primera columna, capítulo III, artículo veintisiete, dos, línea cuatro, dice: «... señalándose en analogía...», debe decir: «... señalándolas en analogía...».

En la página 3262, disposiciones finales, sexta, línea tres, dice: «... que se asignan para el pago...», debe decir: «... que se asignen para el pago...».

En la misma página, disposiciones finales, séptima, línea dos, dice: «... a partir de uno de febrero...», debe decir: «... a partir de primero de febrero...».

En la página 3263, anexo IV, Gastos de instalación en el extranjero, donde dice: «Zona», debe decir: «Zonas».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5300

ORDEN de 5 de marzo de 1975 por la que se determina la competencia territorial y funcional de la organización periférica de la Dirección General de Tráfico.

Ilustrísimos señores:

Organizada la Dirección General de Tráfico en sus servicios centrales por Decreto 986/1974, de 5 de abril, y Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 26 de septiembre, se hace necesario completar la organización de los servicios periféricos, determinando las competencias funcionales y territoriales de los mismos.

Por todo ello y en virtud de la autorización concedida a este Ministerio en el apartado d) de la disposición final segunda del Decreto anteriormente citado y previa autorización de la Presidencia del Gobierno, a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De las Jefaturas Regionales de Tráfico.

1. Competencia territorial.

Bajo la dependencia de la Dirección General existirán las Jefaturas Regionales siguientes:

1.1. Primera.—Con sede en Madrid y competencia territorial sobre las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Valladolid y Avila.

1.2. Segunda.—Con sede en Sevilla y competencia territorial sobre las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Badajoz, Cáceres, Las Palmas de Gran Canaria y Tenerife.

1.3. Tercera.—Con sede en Málaga y competencia territorial sobre las provincias de Málaga, Granada, Almería, Jaén, Córdoba y las plazas de Ceuta y Melilla.

1.4. Cuarta.—Con sede en Valencia y competencia territorial sobre las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Teruel, Alicante, Albacete, Murcia y Baleares.

1.5. Quinta.—Con sede en Barcelona y competencia territorial sobre las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Zaragoza y Huesca.

1.6. Sexta.—Con sede en Bilbao y competencia territorial sobre las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Alava, Logroño, Burgos, Palencia y Santander.

1.7. Séptima.—Con sede en León y competencia territorial sobre las provincias de León, Zamora, Salamanca, Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2. Estructura.

Las Jefaturas Regionales estarán integradas por los Negociados de Circulación e Inspección, bajo la dependencia directa del Jefe regional.

En la Primera, Cuarta y Quinta existirá además, con igual dependencia, el Negociado de Asuntos Generales.

3. Competencia funcional.

De acuerdo con las órdenes e instrucciones superiores, los Jefes regionales ejercerán las siguientes atribuciones:

a) Interesar del Jefe del Sector de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil la colaboración debida, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de abril de 1973, para la adecuada distribución de los servicios,

sin perjuicio de la que, en el ámbito provincial, deba mantenerse entre el Jefe provincial de Tráfico y el del Subsector de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

b) Dictar instrucciones a través de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, a las Policías Municipales para la aplicación uniforme de las normas reguladoras de la circulación, así como programar y desarrollar cursos de formación y perfeccionamiento de los miembros de dichas Policías.

c) Relacionarse con los órganos regionales del Ministerio de Obras Públicas y de otros Departamentos ministeriales para la adecuada coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias.

d) Inspeccionar los servicios divulgativos de las provincias de su demarcación y practicar cuantas gestiones sean precisas para la mejor eficacia en la prestación y utilización de aquéllos.

e) Proponer y ejecutar campañas de divulgación adecuadas a las peculiaridades de todo o parte de su territorio e inspeccionar el desarrollo en el mismo de las campañas nacionales.

f) Tramitar y autorizar, si procediera, las carreras, certámenes y cualesquiera otras pruebas deportivas de ámbito interprovincial. Caso de que su desarrollo se extendiera a dos regiones limítrofes, se tramitarán y autorizarán por aquella en la que se inicie el itinerario, previo informe de la otra Jefatura Regional. Si la prueba o certamen afectase a más de dos regiones, la concesión de la autorización será competencia de la Dirección General.

g) Tramitar y autorizar, si procediera, las peticiones de transportes especiales, de ámbito interprovincial, que se realicen dentro de su territorio.

h) Promover la constitución y coordinación de los servicios de Auxilio Sanitario en Carretera.

i) Planificar, programar, realizar estudios y dar normas para la regulación y disciplina del tráfico vial, con el fin de lograr la máxima coordinación.

j) Prestar asistencia a las Jefaturas Provinciales de su región, facilitándoles los medios de que dispongan para la regulación del tráfico.

k) Inspeccionar las pruebas de aptitud de los aspirantes a conductores y adoptar las medidas necesarias en orden a la aplicación uniforme de las normas sobre realización de las mismas y sobre criterios para su calificación, dando cuenta a la Dirección General.

l) Realizar visitas de inspección a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, informar de sus resultados al Director general y proponer, si procediera, las medidas a adoptar.

m) Inspeccionar a las escuelas de conductores, sin perjuicio de las facultades que en esta materia tienen asignadas las Jefaturas Provinciales de Tráfico, y acordar el cierre temporal de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 275, IV, del Código de la Circulación, una vez firme la sanción pecuniaria impuesta.

n) Coordinar las actividades de las Jefaturas Provinciales en relación con la inspección de talleres de reparación de automóviles.

o) Cualquiera otra actividad que les sea encomendada por el Director general.

p) Además de las atribuciones señaladas a las Jefaturas Regionales en los apartados anteriores, los Jefes de éstas ejercerán con respecto a la Jefatura Provincial, cabeza de región, las funciones que se atribuyen a las Jefaturas Provinciales en el apartado 3.1 y 3.2 del artículo 2.º

Art. 2.º De las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

1. Clasificación.

1.1. Categoría especial: Jefaturas Provinciales de Madrid y Barcelona.

1.2. Primera categoría: Jefaturas Provinciales de Alicante, Baleares, Murcia, Sevilla y Valencia.

1.3. Segunda categoría: Jefaturas Provinciales de Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Lérida, Málaga, Oviedo, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Vizcaya y Zaragoza.

1.4. Tercera categoría, en la que quedan incluidas las restantes Jefaturas Provinciales.

2. Estructura.

2.1. Las Jefaturas Provinciales de categoría especial se estructuran en dos Secciones con los siguientes Negociados:

Sección Primera:

- Negociado de Formación de Conductores,
- Negociado de Permisos de Conducción.